



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 831 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 DIC 2011

VISTO: El Informe N° 201-2011/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 376528-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 215-2011-GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfy, el Informe N° 111-2011/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, la Resolución Directoral N° 428-2011-D-HD-HVCA/UP y el Recurso de Apelación interpuesto por Carmen Guadalupe Borda de Huiza contra la Resolución Directoral N° 143-2011-D-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, doña Carmen Guadalupe Borda de Huiza, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 143-2011-D-HD-HVCA, de fecha 09 de mayo del 2011, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, por el cual se declaró improcedente el pago de la bonificación especial dispuesta por el Artículo 184° de la Ley N° 25303;

Que, la recurrente ampara su pretensión manifestando que aquella no debió resolverse en ese sentido, toda vez que se aplicó el Decreto Supremo N° 051-91-PCM para que se otorgue la bonificación diferencial en el 30% de la remuneración total; siendo que se le viene aplicando el pago de dicha bonificación en base a la remuneración total permanente, transgrediendo el Decreto Legislativo N° 276;

Que, al respecto, el Artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991, establece que “Otórgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento”. Ello en concordancia con lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 3° de la Directiva N° 003-91, aprobado por Resolución Ministerial N° 046-91 del 11 de marzo de 1991;

Que, sin embargo, los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, definen los conceptos de remuneración total permanente y remuneración total y su aplicación respecto a las bonificaciones y beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores; y precisa que remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 831 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 DIC 2011

Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad

Que, del análisis de las normas especiales se advierte que el Artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991, debe ser entendida como remuneración total permanente, habida cuenta que la norma invocada por la recurrente no puede ser aplicada a nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto ha sido derogada por los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (el cual establece las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos y servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones de acuerdo a las realidades y posibilidades fiscales), norma que no concuerda con el párrafo tercero de la parte considerativa del Artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01 y el Artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01, ambas directivas referidas a la Aprobación, Ejecución y Control del Presupuesto del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, y cuyos alcances establecen que: "...la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, de acuerdo a lo establecido los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que la bonificación diferencial otorgada a la peticionante se encuentra dentro de los lineamientos legales antes acotados;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Carmena Guadalupe Borda de Huiza, contra la Resolución Directoral N° 209-2010-D-HD-HVCA/UP; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

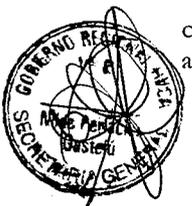
En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña **Carmena Guadalupe Borda de Huiza**, servidora nombrada del Hospital Departamental de Huancavelica, contra la Resolución Directoral N° 143-2011-D-HD-HVCA/UP, de fecha 09 de mayo del 2011, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Abog. Juan Carlos A. Sáenz Fojó
GERENTE GENERAL REGIONAL